

Al margen un sello con el Escudo Nacional. Que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS,**  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE  
TLAXCALA, EN USO DE LAS FACULTADES  
QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70  
FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE TLAXCALA Y 3, 22 Y 36 FRACCIÓN IV DE  
LA LEY ORGÁNICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE  
TLAXCALA; Y

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el penúltimo párrafo del artículo 4º que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por su parte el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que, en la entidad, con base en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“se promoverá el desarrollo económico abierto a la competencia nacional e internacional. Se privilegiarán la simplificación administrativa, la desregulación, el desarrollo de la infraestructura necesaria para el crecimiento económico del Estado y los derechos de los trabajadores. Se estimulará la productividad, la creatividad y la eficiencia”*.

En tal sentido, se advierte con puntualidad que las acciones de gobierno deben ser incluyentes y acercar a la mayor parte de la población al progreso y mejoramiento de sus condiciones de vida. Por ese motivo, es menester destacar que el desarrollo del Estado va forzosamente de la mano con su capacidad de atraer y retener talento e inversiones en las ciudades y centros poblacionales que lo conforman.

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece que “las autoridades federales y locales deberán coordinarse en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer sistemas de movilidad y gestión de la seguridad vial locales” que, entre otras cosas, consideren que “el diseño vial y servicio de transporte debe ser modificado o adaptado, incorporando acciones afirmativas sin que se imponga una carga desproporcionada o indebida, a fin de que se garantice la seguridad integral y accesibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, con base en las necesidades de cada territorio”.

El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 establece como uno de sus ejes el número 3 “Desarrollo económico y medio ambiente”, y entre sus políticas estratégicas considera que el diagnóstico realizado en materia de comunicaciones y transportes indica que se requiere un cambio de visión en la perspectiva de este sector. Para lograrlo, el Gobierno busca impulsar un nuevo enfoque para dar preferencia al ejercicio de políticas de movilidad, con la participación de ciudadanos e instancias de la sociedad civil, con el objeto de mejorar la vida en las ciudades y generar un transporte más articulado, seguro, con visión regional y preferencia basada en las personas, lo que coadyuvará a impulsar aspectos relacionados con el ordenamiento territorial y con la planeación del desarrollo urbano, y dentro del mismo Eje, Programa 49, Objetivo 2, en su línea de acción 7 establece el Regularizar y rediseñar el servicio público especial de grúas, como política para detonar el desarrollo de Tlaxcala

**Objetivo 2.** *Establecer una política integral en materia de seguridad vial que permita la disminución de accidentes y la mejora en la prestación del servicio de transporte.*

#### **Líneas de acción:**

1. *Crear el observatorio de seguridad vial para promover el liderazgo y acciones en materia de movilidad.*

2. *Elaborar y difundir manuales técnicos para los municipios a fin de que en sus programas y proyectos incorporen acciones tendientes a mejorar la seguridad vial y la movilidad.*
3. *Formar conductores mediante la aprobación del curso como requisito para la obtención de cualquier tipo de licencia.*
4. *Crear la base de datos para el seguimiento de la seguridad vial (transporte público y privado).*
5. *Implementar mecanismos para incentivar la renovación del parque vehicular de transporte público.*
6. *Revisar y fortalecer la política en materia de transporte de carga y su impacto en los municipios.*
7. ***Regularizar y rediseñar el servicio público especial de grúas.***

De conformidad con la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado, el servicio de transporte, se considera como un elemento necesario para el ejercicio del derecho a la movilidad, cuyo objeto es cubrir las necesidades de traslado de personas y bienes de manera segura, accesible, eficiente y sostenible.

Las disposiciones normativas y políticas en materia de movilidad y seguridad vial, incluidas las de transporte deben transitar hacia un nuevo modelo que implique una visión integrada al entorno urbano y que nos permita contar con un servicio que represente un beneficio social. Para la buena marcha de los servicios de transporte es indispensable una adecuada reglamentación de las disposiciones legales que garanticen los derechos de las personas usuarias del servicio y de las

prestadoras, y que delimiten claramente las facultades del personal servidor público encargado de su aplicación.

La Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado, en sus artículos 46 y 47, indica que las y los interesados en obtener una concesión deberán hacer la petición al ejecutivo y posteriormente la persona titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, establece que la Secretaría de Movilidad y Transporte es la encargada de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del Estado, de igual manera el de otorgar concesiones y permisos a personas físicas o morales para establecer depósitos y encierros oficiales en el Estado, y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación; así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas y en especial la ley en materia de ecología y los Planes de Desarrollo Urbano.

Actualmente los depósitos vehiculares y Servicios Auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, se ubican en el contexto del programa de gobierno que tiene por objeto ordenar, mediante los procesos de modernización administrativa, la planeación, la programación y acciones públicas, buscando su mayor eficiencia en apego a la normatividad, pues los mismos deben estar debidamente regulados, cumpliendo diversas características como contar con espacio digno para la atención a usuarios y actividades de las personas encargadas, sistemas de comunicación para transparentar costos y evitar abusos, extorsiones de los operarios, actos desleales como el robo en los depósitos vehiculares, perjudicando a transportistas y automovilistas por abusos en los mismos, pues se ve reflejado en constantes quejas que han sido de conocimiento público y exigencias sociales.

Por otro lado, es importante establecer la demarcación territorial o faros a los que se sujetarán las personas concesionarias, misma que es coincidente con la distribución de las Delegaciones de trámites y servicios de la Secretaría de Movilidad y Transporte, esto por la concentración de habitantes, demanda del servicio y vías estatales de comunicación, con la finalidad de evitar concentración del servicio y asegurar el equilibrio del mismo.

Resulta necesario establecer un procedimiento para el otorgamiento de concesiones de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, depósitos de vehículos y autorización de los encierros oficiales, pues si bien la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, establece que para el otorgamiento de una concesión es necesario la declaratoria de una necesidad pública, en el que se determine la creación, ampliación, modificación, incorporación o desincorporación de dichos servicios de transporte, no obstante, es necesario contar con los instrumentos normativos en el que se establezcan los procedimientos, derechos, obligaciones, requisitos, sanciones y dar certeza jurídica y legalidad para los mismos.

Por lo tanto, el presente Reglamento, tiene como finalidad, regularizar los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, así como la custodia y resguardo de vehículos, de ahí la necesidad de disciplinar la supervisión de su aplicación, en beneficio del orden público.

Por lo antes expuesto, en uso de las facultades tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS  
AUXILIARES DE ARRASTRE, ARRASTRE  
Y SALVAMENTO, DEPÓSITO DE  
VEHÍCULOS Y ENCIERROS OFICIALES  
PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, depósito de vehículos y los encierros oficiales para el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 2.** Para la aplicación, observancia e interpretación del presente Reglamento, son autoridades competentes:

- I.** La persona titular del Poder Ejecutivo;
- II.** La Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado a través de:
  - a)** La persona titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado;
  - b)** La persona titular de la Dirección de Transporte;
  - c)** La persona titular del Departamento de Ingeniería del Transporte;
  - d)** La persona titular del Departamento de Coordinación Jurídica; y
  - e)** La persona titular del Departamento de Servicios al Transporte público.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Abanderamiento:** Prevención que debe realizar la persona prestadora del servicio de arrastre, arrastre y salvamento, a quienes transitan por las vías de comunicación de la presencia de vehículos accidentados o descompuestos o de cualquier obstáculo que se encuentre sobre el camino o derecho de vía;

- II. Abanderamiento con Grúa:** Prevención que se realiza a través de la grúa encendida con luces de emergencia;
- III. Abanderamiento manual:** Prevención que realiza personal de la grúa con diversos instrumentos como chaleco reflejante, banderola, señalamiento de protección o cualquier mecanismo idóneo que advierte la presencia de un accidente en el camino;
- IV. Arrastre:** El enganche de la unidad vehicular a la grúa y su traslado de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o plataformas, debiendo ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción estatal;
- V. Arrastre y Salvamento:** Maniobras necesarias para colocar sobre la carpeta asfáltica del camino y enganchar a la grúa a vehículos, sus partes o carga y consecuentemente su arrastre;
- VI. Carta Porte:** Documento que expedirá el concesionario del servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento junto a la carga que porta, en el cual consta las características de la carga, fecha, hora, nombre, domicilio del concesionario y usuario, lugar de entrega y demás datos, haciéndose responsable sobre la unidad vehicular que traslada;
- VII. Concesión:** Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de depósito de vehículos en el Estado, auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento;
- VIII. Concesionario:** Persona física o moral autorizada por la Secretaría de Movilidad y Transporte para prestar el servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos;
- IX. Depósito:** Acto por el que se entrega un vehículo para su resguardo y custodia, quedando en garantía o disposición de la autoridad competente;
- X. Depósito de Vehículos:** Espacio concesionado por la Secretaría, destinado al confinamiento de vehículos cuyo ingreso y autorización de salida, obedece a un mandato de autoridad competente;
- XI. Faros:** Demarcaciones territoriales y organización administrativa en el Estado para la prestación de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósitos de vehículos;
- XII. Grúa:** Equipo vehicular mecánico equipado para rescatar, levantar vehículos, y trasladarlos de un punto a otro que cumple con la Norma Oficial Mexicana en materia de equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento;
- XIII. Inventario:** Documento que contiene una relación detallada de las condiciones físicas, accesorios y aditamentos que guarda el vehículo sujeto de arrastre y depósito;
- XIV. Ley:** Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala;

- XV. Liberación:** Acto por virtud del cual la autoridad competente, ordena al depósito de vehículos o encierro oficial la entrega de un vehículo a su propietario;
- XVI. Memoria Descriptiva:** Documento realizado por el operador de la grúa que contiene la narración de las maniobras hechas, el tiempo en que se ejecutaron y demás actividades realizadas en la prestación del servicio, desde el inicio hasta la entrega final del vehículo;
- XVII. Norma Oficial:** Norma Oficial Mexicana referente a Transporte Terrestre- Características Especificaciones Técnicas y de Seguridad de los Equipos de las Grúas para arrastre, arrastre y salvamento;
- XVIII. Refrendo:** Revalidación de la Concesión que otorga la Secretaría;
- XIX. Reglamento:** Reglamento de los Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento, Depósito de Vehículos y Encierros Oficiales para el Estado de Tlaxcala;
- XX. Secretaría:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala;
- XXI. Tarifas:** Precios máximos establecidos por la Secretaría para el cobro de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de Vehículos a los que deberá sujetarse la prestación del servicio;
- XXII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización;

**XXIII. Usuario:** Persona física o moral que utiliza los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos;

**XXIV. Vehículo:** Medio de transporte terrestre de personas o cosas.

**ARTÍCULO 4.** La operación y explotación de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como de las concesiones que se otorguen, se sujetarán a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, leyes federales y estatales, así como a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las disposiciones normativas que emita la Secretaría.

**ARTÍCULO 5.** El Estado a través de la Secretaría podrá concesionar los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos a quienes cumplan los requisitos establecidos en la normatividad de la materia.

**ARTÍCULO 6.** El servicio auxiliar de depósito comprende la guarda y custodia de los vehículos infraccionados, abandonados, retenidos o accidentados del servicio público y privado de transporte, en el territorio del Estado y de aquellos remitidos por autoridad competente.

**ARTÍCULO 7.** El servicio auxiliar de grúa es aquel que se realiza a través del uso de máquinas especiales para realizar el salvamento y arrastre de vehículos, cuya prestación de dicho servicio deberá darse por concesionarios o en colaboración con las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 8.** La Secretaría por causa justificada de necesidad e interés colectivo podrá modificar las concesiones o autorizar un permiso para la prestación del servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

**CAPÍTULO II  
DE LAS AUTORIDADES Y SUS  
ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 9.** La persona titular de la Secretaría, además de las previstas en la Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Otorgar las concesiones para la prestación del servicio de depósito de vehículos, de arrastre, arrastre y salvamento; previo cumplimiento de los requisitos establecidos;
- II.** Establecer y actualizar las tarifas máximas de los servicios que regula este Reglamento, de conformidad a las disposiciones legales aplicables;
- III.** Suscribir convenios, acuerdos, decretos y demás actos con los diversos órdenes de gobierno con el fin de supervisar los servicios a que refiere el presente Reglamento;
- IV.** Imponer las sanciones a las que refiere el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 10.** La persona titular de la Dirección de Transporte tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Llevar el control y registro de las concesiones otorgadas para la prestación del servicio de depósito de vehículos y de arrastre, así como de arrastre y salvamento y de encierros oficiales;
- II.** Emitir los lineamientos para regular los inventarios para la recepción y entrega de vehículos;
- III.** Constituir el padrón de empresas certificadas, legalmente constituidas y

acreditadas ante la Secretaría, para la capacitación, manejo y operación de grúas;

- IV.** Autorizar el rol de servicio de los concesionarios que regule la operación en aquellos faros en donde estén autorizados dos o más prestadores de los mismos;
- V.** Autorizar el acceso a los depósitos vehiculares a las personas y autoridades competentes; y
- VI.** Las demás que le encomiende la persona titular de la Secretaría, así como las que le atribuyan las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 11.** La persona titular del Departamento de Ingeniería del Transporte, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Realizar los estudios técnicos previo otorgamiento de la concesión regulada en el presente ordenamiento;
- II.** Realizar inspecciones en los depósitos de vehículos para verificar el cumplimiento de la concesión conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- III.** Proceder cuando se contravengan alguna de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, levantando las actas de visita de verificación en los términos de las disposiciones de la materia; y
- IV.** Las demás que le encomiende la persona titular de la Secretaría, el titular de la Dirección de Transporte,

así como las que le atribuyan las leyes y la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 12.** La persona titular del departamento de Coordinación Jurídica, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Substanciar los procedimientos administrativos correspondientes de revocación y cancelación de concesiones de los servicios de depósito de vehículos, de servicio de arrastre, arrastre y salvamento; y
- II.** Las demás que le encomiende la persona titular de la Secretaría, así como las que le atribuyan las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 13.** La persona titular del Departamento de Servicios al Transporte público tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Llevar el registro y control de las concesiones;
- II.** Llevar el control, inventario y relación de los depósitos de vehículos; y
- III.** Las demás que le encomiende la persona titular de la Secretaría, así como las que le atribuyan las leyes y reglamentos.

## TÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

#### CAPÍTULO I

##### DEL PROCEDIMIENTO PARA CONCESIONES DE SERVICIO DE DEPÓSITO

**ARTÍCULO 14.** El procedimiento para otorgar concesiones se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las concesiones serán otorgadas a personas físicas o morales que presten el servicio de depósito de vehículos.

**ARTÍCULO 15.** Para la obtención de una concesión del servicio de depósito de vehículos, se requerirá estudios técnicos de factibilidad correspondientes y satisfacer los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 16.** Las personas físicas o morales que pretendan obtener una concesión para operar un depósito de vehículos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Formular solicitud por escrito a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.** Presentar registro ante la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes;
- III.** Adjuntar la documentación siguiente:
  - a) Personas Físicas:
    - 1.** Copia certificada de acta de nacimiento;
    - 2.** Clave Única de Registro de Población;
    - 3.** Identificación oficial;
    - 4.** Comprobante domiciliario con antigüedad no mayor a dos meses; y
    - 5.** Constancia de situación fiscal.

- b) Personas Morales:
1. Acta constitutiva en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio de grúas y depósito de vehículos;
  2. Instrumento Notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal;
  3. Identificación oficial de su representante legal; y
  4. Constancia de situación fiscal.
- IV.** Presentar copia certificada de la escritura pública, que acredite la legal propiedad y posesión del inmueble en el que se pretenda prestar el servicio de depósito de vehículos en el Estado, debidamente inscrita ante la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala;
- V.** Croquis que indique la ubicación, superficie, colindancias y orientación del predio en donde se pretende establecer el depósito de vehículos;
- VI.** Permiso de uso de suelo del predio en donde se encuentre el depósito de vehículos, expedido por autoridad competente;
- VII.** Póliza de seguro de responsabilidad por daños a terceros, debiendo permanecer vigente durante el tiempo que dure la concesión y cumplir con las especificaciones que señala el presente Reglamento, con un monto mínimo de cobertura que se determinará en el estudio técnico correspondiente;
- VIII.** Programa interno de protección civil aprobado por la autoridad estatal y municipal competente;
- IX.** Presentar dictamen de impacto ambiental y de impacto vial realizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría, respectivamente;
- X.** Contar con un sistema de vigilancia que incluya dispositivos o medios tecnológicos;
- XI.** Presentar formatos de inventarios para la recepción y entrega de vehículos de acuerdo con los autorizados por la autoridad;
- XII.** Contar con oficinas administrativas que otorgue al usuario una atención digna y garantice un servicio eficiente;
- XIII.** Acreditar que se dispone de los recursos humanos, materiales, técnicos, económicos, tecnológicos y de organización, suficientes y adecuados para brindar el servicio;
- XIV.** Cubrir las contribuciones que, en su caso, establezcan las disposiciones fiscales aplicables;
- XV.** No haber sido titular de concesiones a las que se refiere el presente Reglamento, que hubiesen sido objeto de revocación, suspensión o cancelación; y
- XVI.** Los demás requisitos que señale la Ley, sus reglamentos y demás

disposiciones que emita la autoridad competente.

**ARTÍCULO 17.** El predio en donde se pretenda establecer el depósito de vehículos deberá contar con una superficie mínima de cinco mil metros cuadrados (5,000 m<sup>2</sup>), con documento idóneo que lo acredite, salvo en aquellos casos en los que el estudio técnico prevea una dimensión diferente, debiendo reunir los requisitos siguientes:

- I. Estar bardeado o cercado con malla ciclónica;
- II. Acondicionado con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso de rodamiento operable de pavimento y extinguidores;
- III. Contar con depósitos de agua o cisterna para atender emergencias;
- IV. Contar con medios de cobro dentro de sus instalaciones;
- V. Infraestructura para atención al público con sanitarios;
- VI. Tarifas visibles al público en general; y
- VII. Estar debidamente rotuladas las instalaciones para su identificación.

**ARTÍCULO 18.** Presentada la solicitud por el interesado, la Secretaría determinará si se encuentran cumplidos los requisitos señalados, en caso contrario, requerirá por única ocasión la solventación de algún requisito omitido, dentro del término de treinta días hábiles, apercibido de que en caso de no cumplir con el requerimiento se desechará la solicitud.

**ARTÍCULO 19.** La Secretaría señalará día y hora para realizar visita de sitio con la finalidad de efectuar los estudios técnicos y operativos correspondientes previo pago de los derechos.

**ARTÍCULO 20.** Una vez satisfechos los requisitos que se establecen en este Reglamento y demás normas aplicables, la Secretaría en un término de sesenta días hábiles emitirá la resolución previo pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 21.** Las concesiones para el establecimiento y operación de depósitos de vehículos, constarán por escrito y deberán contener:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral en cuyo favor se expida;
- II. Registro Federal de Contribuyentes del concesionario;
- III. En el caso de personas morales, los datos generales relativos a su constitución;
- IV. El tipo de servicio para el cual se otorga;
- V. La circunscripción territorial en la que se prestará el servicio;
- VI. El lugar y fecha de expedición;
- VII. La firma autógrafa y/o electrónica de la persona servidora pública que la expida;
- VIII. La firma de aceptación de la o el concesionario;
- IX. El domicilio del establecimiento donde vaya a prestar el servicio;

- X. La capacidad máxima de almacenamiento de vehículos que ampare la concesión, y
- XI. Las especificaciones físicas del establecimiento donde vaya a prestarse el servicio, así como las medidas de control y vigilancia que deberá observar el concesionario.

**CAPÍTULO II**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR**  
**CONCESIONES DE SERVICIO DE**  
**ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO**

**ARTÍCULO 22.** Las personas interesadas en obtener una concesión para la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Formular solicitud por escrito a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Adjuntar la documentación siguiente:
  - a) Personas Físicas:
    - 1. Copia certificada de acta de nacimiento;
    - 2. Clave Única de Registro de Población;
    - 3. Identificación oficial vigente;
    - 4. Comprobante domiciliario con antigüedad no mayor a dos meses; y
    - 5. Constancia de situación fiscal.
  - b) Personas Morales:

- 1. Acta constitutiva en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio de grúas;
- 2. Instrumento Notarial en el que se acredite la personalidad del representante legal, otorgado ante notario público y debidamente inscrito ante la Dirección de Notarías y Registro Públicos del Estado de Tlaxcala;
- 3. Identificación oficial de su representante; y
- 4. Constancia de situación fiscal
- III. Comprobante de domicilio no mayor a dos meses de antigüedad;
- IV. Documento que acredite la legal propiedad de los vehículos con los que prestará el servicio, así como de su carrocería y equipo de carga y arrastre de conformidad con la Norma Oficial correspondiente;
- V. Contar con revista vehicular;
- VI. Certificado de no infracción;
- VII. Licencia tipo F del conductor vigente;
- VIII. El vehículo tipo grúa de arrastre o de arrastre y salvamento que se registre deberá ser de un año-modelo de cinco años de antigüedad como máximo, tanto el vehículo como el equipo y deberán contar con los elementos que

- se establezcan en la disposición administrativa correspondiente;
- IX.** Contar con póliza anual de seguro vigente de responsabilidad civil por daños y perjuicios a terceros en razón de la capacidad de la grúa para el arrastre requerido;
  - X.** Constancia de cursos de los conductores en servicio especializado de grúas arrastre y salvamento, así como de servicio al público, por parte de la Secretaría, las empresas o instancias autorizadas por esta;
  - XI.** Contrato de prestación de servicios con el depósito en que preste el servicio en su caso;
  - XII.** Formatos de inventarios autorizados por la Secretaría para la recepción y entrega de vehículos; y
  - XIII.** Contar como mínimo, con una grúa pluma o plataforma en cualquier tipo A, B y C únicamente, de acuerdo a las especificaciones de la Norma Oficial correspondiente.
- II.** El Registro Federal de Contribuyentes del concesionario;
  - III.** En el caso de personas morales, los datos generales relativos a su constitución;
  - IV.** El tipo de servicio para el cual se otorga;
  - V.** El fero en la que se prestará el servicio;
  - VI.** El lugar y fecha de expedición;
  - VII.** La firma autógrafa y/o electrónica de la o el servidor público que la expida;
  - VIII.** La firma de aceptación de la o el concesionario, y
  - IX.** Los datos generales y características de los vehículos que ampara y las condiciones generales de operación.

**ARTÍCULO 23.** La Secretaría realizará la verificación física y material de las unidades que presten el servicio de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos, mediante el pase de revista vehicular anual conforme a los requisitos mínimos establecidos en las normas aplicables.

**ARTÍCULO 24.** Las concesiones para los servicios públicos de arrastre, arrastre y salvamento constarán por escrito y contendrán:

- I.** El nombre y domicilio de la persona física o moral en cuyo favor se expida;

**ARTÍCULO 25.** La vigencia de la concesión para el servicio de depósito de vehículos, así como de la prestación del servicio de arrastre, arrastre y salvamento tendrán vigencia de un año y deberán refrendarse los primeros treinta días del año entrante, previa solicitud del concesionario que, para tal efecto presente, ante la Secretaría.

Estando sujeto el refrendo a que se mantengan los medios y las condiciones adecuadas para que se continúe prestando el servicio concesionado. Para su procedencia, la autoridad competente verificará que se mantengan los medios y las condiciones adecuadas para la prestación de los servicios, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 26.** Para el otorgamiento de refrendo, el concesionario deberá presentar original y dos copias de los requisitos siguientes:

- I. Título de concesión vigente;
- II. Constancia de no adeudos de impuestos emitido por la Secretaría de Finanzas;
- III. Póliza anual de seguro vigente;
- IV. Identificación oficial del concesionario, o en su caso, de su representante legal;
- V. Comprobante de pago de derechos;
- VI. Comprobante de pago del impuesto predial correspondiente, para el caso del servicio de depósito vehicular; y
- VII. Constancia de revista vehicular, expedida por la Secretaría, del vehículo correspondiente, tratándose del servicio de arrastre, arrastre y salvamento.

**ARTÍCULO 27.** En el supuesto de no aprobarse el refrendo, la Secretaría proveerá lo conducente a efecto de remitir en guarda y custodia los vehículos que se encuentren en el depósito y garantizar su debida conservación y cuidado, a costa del concesionario, al depósito que designe la Secretaría, cediendo la posesión de los vehículos depositados, de los archivos, inventarios, registros y documentación que los ampare.

**ARTÍCULO 28.** Las concesiones referidas en el presente Reglamento son personalísimas, intransferibles, inalienables e inembargables y no generaran derechos de ninguna clase a favor de terceros.

Cualquier acto mediante el cual se pretenda cederse, gravarse o enajenarse las concesiones, los títulos o documentos que las amparen, anularán la

concesión otorgada y no producirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 29.** Queda prohibido el establecimiento y operación de depósitos vehiculares en más de un inmueble al amparo de una misma concesión.

**ARTÍCULO 30.** La concesión para prestar los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, se deberán ejercer con los vehículos que fueron autorizados para ese fin, por lo que el concesionario no podrá prestar dicho servicio con vehículos diversos a los autorizados.

**ARTÍCULO 31.** Las concesiones que se otorguen en contravención a las disposiciones de este Capítulo, serán nulas.

### **CAPÍTULO III DE LOS ENCIERROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 32.** Los encierros oficiales son los establecimientos habilitados y destinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana o por la Procuraduría General de Justicia del Estado para el depósito o custodia de vehículos, autorizado por la Secretaría, al que deberán ingresar los vehículos automotores por alguna infracción administrativa, delitos o cuando así lo determine la autoridad competente.

**ARTÍCULO 33.** Para la autorización de un encierro oficial, será previos estudios técnicos de factibilidad correspondientes, y satisfacción de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 34.** Para operar un encierro oficial se deberá presentar los requisitos siguientes:

- I. Solicitud de registro ante la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes;

- II. Copia certificada de la escritura pública, que acredite la legal propiedad y posesión del inmueble en el que se pretenda prestar el servicio de encierro oficial en el Estado, debidamente inscrita ante la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala;
  - III. Croquis que indique la ubicación, superficie, colindancias y orientación del predio en donde se pretende establecer el encierro oficial;
  - IV. Permiso de uso de suelo del predio en donde se encuentre el encierro oficial, expedido por autoridad competente;
  - V. Póliza de seguro de responsabilidad por daños a terceros, debiendo permanecer vigente durante el tiempo de operación y cumplir con las especificaciones que señala el presente Reglamento, con un monto mínimo de cobertura que se determinará en el Estudio Técnico correspondiente;
  - VI. Programa Interno de Protección Civil aprobado por la autoridad competente;
  - VII. Dictamen de impacto ambiental y de impacto vial;
  - VIII. Contar con un sistema de vigilancia que incluya dispositivos o medios tecnológicos;
  - IX. Formatos de inventarios para la recepción y entrega de vehículos de acuerdo con los emitidos por la autoridad;
  - X. Contar con oficinas administrativas que otorgue al usuario una atención digna y garantice un servicio eficiente;
  - XI. Acreditar que se dispone de los recursos humanos, materiales, técnicos, económicos, tecnológicos y de organización, suficientes y adecuados para brindar el servicio;
  - XII. Cubrir las contribuciones que, en su caso, establezcan las disposiciones fiscales aplicables; y
  - XIII. Los demás requisitos que señale la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que emita la autoridad competente.
- ARTÍCULO 35.** El predio en donde se pretenda establecer el encierro oficial deberá contar con una superficie mínima de cinco mil metros cuadrados (5,000 m<sup>2</sup>), con documento idóneo que lo acredite, salvo en aquellos casos en los que el Estudio Técnico prevea una dimensión diferente, debiendo reunir los requisitos siguientes:
- I. Estar bardeado o cercado con malla ciclónica;
  - II. Acondicionado con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado y extinguidores;
  - III. Contar con depósitos de agua o cisterna para atender emergencias;
  - IV. Contar con medios de cobro dentro de sus instalaciones;
  - V. Infraestructura para atención al público con sanitarios;

VI. Tener visibles al público en general los derechos de cobro, y

VII. Estar debidamente rotulado para su identificación.

**TÍTULO III  
DEL ARRASTRE, ARRASTRE Y  
SALVAMENTO, Y DEPÓSITO DE  
VEHÍCULOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 36.** En aquellos faros en donde estén autorizados dos o más concesionarios que presten el servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, deberán contar con un rol de servicio que regule su operación, autorizado por la Secretaría.

**ARTÍCULO 37.** Los concesionarios deberán tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, en lugar visible las tarifas máximas autorizadas por la Secretaría.

**CAPÍTULO II  
DEL ARRASTRE, ARRASTRE Y  
SALVAMENTO DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 38.** El servicio de arrastre, arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga.

Para las operaciones de arrastre, arrastre y salvamento, a que se refiere el presente Reglamento se autoriza como mínimo tres tipos de grúas, de acuerdo a su capacidad de remolque y las características de los vehículos susceptibles a ser rescatados y trasladados, clasificación de

conformidad con la Norma Oficial, siendo las siguientes:

I. Grúa tipo A, con capacidad de 2,300 kilogramos, se utiliza para proporcionar el servicio a unidades motrices cuyo peso bruto vehicular no exceda de 3,500 kilogramos;

II. Grúa tipo B, con capacidad de 3,500 kilogramos, se utiliza para proporcionar el servicio a unidades motrices cuyo peso bruto vehicular no excedan de 3,501 a 6,000 kilogramos; y

III. Grúa tipo C, con capacidad de 4,300 kilogramos, se utiliza para proporcionar el servicio para unidades cuyo peso bruto vehicular no exceda de 6,001 a 12,000 kilogramos.

De manera excepcional cuando se requiera una grúa de mayor capacidad de las anteriores mencionadas y no se cuente con ella, el concesionario podrá contratar dicho servicio con otro concesionario.

**ARTÍCULO 39.** El servicio de arrastre y salvamento se clasifica en:

I. Sobre o dentro del camino: Cuando el vehículo se encuentra sobre la carpeta asfáltica, su acotamiento, o en carriles de aceleración o desaceleración, de las vías generales de comunicación, y

II. Fuera del camino: Cuando el vehículo y sus componentes o elementos de configuración se encuentran fuera de la carpeta asfáltica del acotamiento o de los carriles de aceleración o desaceleración.

**ARTÍCULO 40.** La concesión que la Secretaría otorgue para este servicio, será válido para todas las vías generales de comunicación de jurisdicción estatal, dentro de los faros o polígonos de servicio autorizado.

**ARTÍCULO 41.** En el servicio de arrastre en que sea indispensable utilizar vías de comunicación de jurisdicción estatal de cuota para la ejecución del servicio, los pagos aplicables serán a cargo del concesionario.

Cuando el servicio pueda ejecutarse utilizando caminos y puentes de jurisdicción estatal exentos de cuota y solicite el usuario la utilización de caminos y puentes de cuota, la totalidad de los pagos correspondientes tanto por la grúa como por el vehículo objeto del servicio serán a cargo de éste, conforme a los comprobantes expedidos al efecto.

**ARTÍCULO 42.** Durante las maniobras de arrastre de vehículos, el concesionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria, mediante abanderamiento, sea manual o con grúa, que deberá instalarse para advertir a las y los usuarios del camino de la presencia de vehículos accidentados, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, sea sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía, asimismo deberá llevar consigo su carta porte. Dichos abanderamientos deberán sujetarse a las disposiciones de la Norma correspondiente.

En caso de abanderamiento con otra grúa solo se cobrará el cincuenta por ciento de dicho servicio.

**ARTÍCULO 43.** En caso que se requiera el servicio de atención de emergencia a vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos y un concesionario reciba la solicitud de atención de emergencia, deberá ponerse en contacto con la Coordinación Estatal de Protección Civil para solicitar informes sobre las precauciones que deben tomarse, hasta en tanto arribe la autoridad competente.

**ARTÍCULO 44.** El transvase o transbordo de materiales o residuos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción estatal que por las maniobras de arrastre sea necesario, se realizarán tomando las precauciones necesarias y a las medidas que emita la Coordinación Estatal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 45.** El concesionario estará obligado a proporcionar al usuario, copia de la carta de porte y del inventario del vehículo objeto del servicio.

El inventario del vehículo, es el documento foliado que elabora el concesionario, en el que se describe el vehículo que será objeto del servicio, así como las condiciones materiales y accesorios del mismo, en su caso, la carga y objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo, de manera conjunta con la del personal servidor público que lo hubiere elaborado, incluyendo su nombre y cargo.

**ARTÍCULO 46.** El operador de la grúa con base en las tarifas autorizadas de la Secretaría, deberá realizar la memoria descriptiva, debiendo contener la narración de las maniobras dentro o fuera del camino, el tiempo de ejecución, así como la firma de conformidad de la persona interesada, cuando esté en condiciones de realizarlo, y la del personal servidor público que lo hubiere solicitado, incluyendo su nombre y cargo.

**ARTÍCULO 47.** Para los efectos del presente Capítulo, la carta de porte incluirá como mínimo lo siguiente:

- I.** Nombre, razón social o denominación del concesionario y su domicilio;
- II.** Nombre, razón social o denominación del usuario y su domicilio;
- III.** Tipo de servicio y fecha de prestación;

- IV. Lugar o número oficial del kilómetro de la carretera en que se inicie la prestación de los servicios;
- V. Destino de la entrega del porteador;
- VI. Importe por la prestación del servicio;
- VII. Distancia recorrida;
- VIII. Autoridad que solicitó u ordenó el servicio, en su caso, así como el número de folio del inventario del vehículo objeto del servicio que haya elaborado;
- IX. Características del vehículo que recibió el servicio, tales como marca, tipo, modelo, placas de circulación, capacidad, número de serie, de motor, nombre, razón social o denominación del propietario; y
- X. Al reverso, deberá tener impresas las cláusulas a las que se sujeta el contrato entre el usuario y el concesionario, mismo que deberá estar registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

**ARTÍCULO 48.** Queda prohibido el uso de equipos de levante como garruchas, poleas o polipastos. La capacidad máxima de arrastre o traslado por tipo de grúa estará en función del peso bruto vehicular especificado por el fabricante, así como el peso vehicular incluyendo la grúa o plataforma y el peso del vehículo por arrastrar o trasladar.

Las unidades deberán contar con una placa legible o indeleble de 0.15 m por 0.20 m en el exterior del vehículo en un lugar visible al usuario, en la que indique su tipo, peso bruto vehicular máximo de carga de la grúa o plataforma.

**ARTÍCULO 49.** Los servicios de arrastre y salvamento serán prestados por el concesionario legalmente autorizado en el faro determinado, salvo en aquellos casos en que se encuentre imposibilitado para hacerlo, en este supuesto, la autoridad competente llamará al concesionario más próximo.

**ARTÍCULO 50.** Durante la ejecución de las maniobras de salvamento, el concesionario deberá establecer los abanderamientos en forma manual y/o con grúa, que sean necesarios para la seguridad, observando lo siguiente:

- I. Se colocará abanderamiento manual cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma y no existan residuos de combustibles o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculo o peligro para los usuarios;
- II. En caso contrario, se procederá al abanderamiento con grúa; y
- III. En cualquier caso, el señalamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras correspondientes.

**ARTÍCULO 51.** En aquellos tramos carreteros en donde estén autorizados dos o más concesionarios del servicio de arrastre y salvamento, deberán elaborar de común acuerdo, un rol de servicio que regule su operación.

Los concesionarios tendrán en todo tiempo, la oportunidad de establecer o modificar de común acuerdo el rol de servicios correspondiente, garantizando en todo momento la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio.

Los acuerdos que al efecto adopten deberán constar por escrito, con la concurrencia y conformidad de todos los concesionarios o de sus legítimos representantes, los cuales deberán ser autorizados y registrados previamente ante la Secretaría. Una vez registrado el rol, deberá notificarse el mismo a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para su oportuna aplicación, notificación que hará la Secretaría mediante oficio y con los anexos necesarios.

**ARTÍCULO 52.** Si al momento de establecerse el rol de servicios, los concesionarios no logran llegar a un acuerdo, la Secretaría fijará un plazo improrrogable de diez días hábiles para que de común acuerdo los mismos establezcan el rol y sometan a su consideración el documento que lo contenga, aperebiéndolos de que, en caso de no hacerlo, será la Secretaría quien determinará el rol del servicio y lo notifique a todos los concesionarios.

### **CAPÍTULO III DE LA CUSTODIA, DEPÓSITO Y DEVOLUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 53.** Al efectuar el arrastre, arrastre y salvamento, el concesionario estará obligado a sellar las puertas del vehículo, para garantizar la conservación y guarda de los objetos que en él se encuentren, elaborando la memoria descriptiva del servicio, la cual deberá ser firmada por el usuario y autoridad competente que haya intervenido.

**ARTÍCULO 54.** El concesionario estará obligado a proporcionar al usuario copias de la memoria descriptiva, así como del inventario del vehículo.

**ARTÍCULO 55.** La carta de porte, deberá señalar la duración de las maniobras de salvamento.

**ARTÍCULO 56.** En la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, los concesionarios se sujetarán a las

tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones, que apruebe la Secretaría.

Las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas, los concesionarios podrán convenir cobros menores con el usuario, en función del tipo de servicio y vehículo accidentado.

**ARTÍCULO 57.** El cobro de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, se hará aplicando la tarifa que corresponda, de acuerdo a la clasificación y características del vehículo arrastrado o rescatado, de conformidad con lo que establece la Norma respectiva, independientemente de que, en la práctica, la operación se haya realizado con una grúa de mayor capacidad a la necesaria.

**ARTÍCULO 58.** Las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al concesionario que mejor convenga a sus intereses.

**ARTÍCULO 59.** Cuando exista inconformidad por el monto de los servicios, el usuario la presentará por escrito, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, ante la Secretaría, quien requerirá al concesionario para que presente la documentación que justifique el monto.

La Secretaría, considerando la documentación aportada por las partes o con los elementos de juicio de que disponga, emitirá la resolución correspondiente en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Cuando la resolución sea favorable al usuario y disponga del vehículo objeto de los servicios, el concesionario deberá restituir el excedente cobrado por los mismos y los intereses legales aplicables.

En caso de que el vehículo se encuentre en el depósito, el usuario sólo deberá cubrir el monto determinado por la Secretaría por los servicios prestados al mismo, sin incluir el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la inconformidad y la de notificación de la resolución.

**ARTÍCULO 60.** Los concesionarios deberán tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario.

**ARTÍCULO 61.** Cuando el servicio de arrastre o salvamento se efectúe a vehículos que transporten mercancías, la descarga de las mismas deberá realizarse por el usuario. En su caso, podrá ser efectuada por el concesionario del servicio, previo acuerdo entre ambos sobre el precio de dichas maniobras.

**ARTÍCULO 62.** Los concesionarios de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberán contratar un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo en caso de accidente.

**ARTÍCULO 63.** Los vehículos que se depositen no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el depósito.

El depósito no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los vehículos.

#### TÍTULO IV

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CONCESIONARIAS

**ARTÍCULO 64.** El concesionario, en todo momento, tiene la obligación de proporcionar a la Secretaría la información técnica administrativa y de cualquier otra índole que se le solicite, y que, en caso de no cumplir con ello, la concesión otorgada será susceptible de cancelación que se tramitará conforme lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**ARTÍCULO 65.** El concesionario recibirá en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados, retenidos o descompuestos, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales o municipales en materia de seguridad y tránsito, por sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes; bajo ninguna circunstancia se permitirá el depósito de vehículos que transporten material, residuos, remanentes, desechos peligrosos o que contengan gas o combustible flamables, con excepción de aquellos que su contenido pueda ser transvasado o transbordados a otros vehículos.

**ARTÍCULO 66.** Los concesionarios deberán recibir el vehículo objeto del servicio, conforme al inventario formulado por la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 67.** Son obligaciones de los concesionarios para el establecimiento y operación de depósitos y en su caso encierros oficiales:

- I. Recibir en depósito los vehículos en cualquier día y hora, salvo los casos de excepción que establezcan las disposiciones legales;
- II. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión o autorización;

- III.** Conservar y devolver el vehículo depositado, en las mismas condiciones en que los reciba, salvo el deterioro natural que presente por el simple transcurso del tiempo, la intemperie o las condiciones climatológicas, con las excepciones previstas en este Reglamento;
- IV.** Devolver el vehículo que tiene bajo custodia, en los términos que ordene la autoridad competente y que previa cumplimentación de los requisitos, no podrá exceder de una hora;
- V.** Entregar a quien presente el vehículo respectivo, el documento que acredite fehacientemente la recepción del mismo, el que contendrá una descripción pormenorizada del vehículo, así como el inventario de los objetos personales y valores que se encuentren en su interior;
- VI.** Llevar un registro físico y electrónico de control debidamente pormenorizado, que contenga los datos del vehículo que ingresen o egresen del depósito o encierro oficial, indicando la causa o motivo de la puesta a disposición, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los entregó y liberó, y el nombre de la persona a quien se hubieran devuelto;
- VII.** Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible en las oficinas de atención al público, del establecimiento donde se depositen los vehículos;
- VIII.** Cumplir y mantener las especificaciones físicas para los sitios de depósito y encierros oficiales que este Reglamento prevé, así como las que fije la Secretaría al momento de otorgar la concesión o al realizarse la prórroga anual correspondiente;
- IX.** Permitir al personal competente de la Secretaría, el acceso al inmueble, estacionamiento, sitio o local donde se realice el depósito de los vehículos, a efecto de vigilar el cumplimiento de este Reglamento;
- X.** Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil a través de alguna empresa legalmente constituida, por los posibles daños que se ocasionen a los vehículos depositados, la que deberá hacerse en un término no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del otorgamiento de la concesión, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente;
- XI.** Establecer un número telefónico gratuito que funcione las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año al servicio de la ciudadanía, así como una página web enlazada a la Secretaría, en la que se publicarán de manera inmediata los datos del vehículo que se encuentre bajo su resguardo y un par de fotografías que acredite el estado en que lo recibieron;
- XII.** Acatar y dar cumplimiento a las resoluciones que emita la Secretaría.
- XIII.** Queda prohibido tener en el establecimiento vehículos que no

hayan sido puestos en guarda y custodia por la Secretaría o por autoridad competente;

**XIV.** Portar uniforme que contenga la denominación o razón social del depósito vehicular concesionado o encierro oficial; y

**XV.** Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales administrativas.

**ARTÍCULO 68.** Los concesionarios para el establecimiento y operación de depósitos y encierros oficiales, deberán prohibir el acceso al inmueble donde se practique el depósito, a toda persona que no se encuentre bajo su dirección, responsabilidad o subordinación, con excepción de las autoridades, que previa identificación personal, acrediten facultad para ingresar al establecimiento para la práctica de alguna diligencia de carácter legal o de personal autorizado de la Secretaría para efectuar inspecciones de libros, registros, instalaciones, grúas, personal y vehículos.

Asimismo, podrá permitirse a los particulares que acrediten interés jurídico o legítimo, extraer del vehículo, documentación y objetos personales, siempre en presencia del personal autorizado del establecimiento y levantando constancia circunstanciada.

**ARTÍCULO 69.** Quienes establezcan y operen los depósitos y encierros oficiales, no podrán ejercer en el mismo inmueble, ningún otro tipo de actividades, salvo el servicio público auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento vehicular.

Queda prohibido, tener talleres mecánicos o vender refacciones automotrices en el interior del inmueble sujeto a la concesión.

**ARTÍCULO 70.** Son obligaciones de los concesionarios del servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento vehicular:

**I.** Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión respectiva;

**II.** Abstenerse de realizar servicios de arrastre, arrastre y salvamento a vehículos entregados por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del bien correspondiente;

**III.** Entregar, a quien solicite el arrastre, arrastre y salvamento del vehículo respectivo, la documentación que acredite fehacientemente la recepción del mismo, describa las condiciones en que se encuentre, y señale, mediante inventario pormenorizado, los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en el interior de vehículo;

**IV.** Llevar un registro físico y electrónico de control, debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos a los que se les realice un servicio de arrastre, arrastre y salvamento, indicando la causa o motivo de la solicitud, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los solicitó y el lugar de depósito o destino final, según lo indicado por la autoridad;

**V.** Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible en las oficinas de atención al público, del establecimiento donde se depositen los vehículos;

- VI.** Cumplir y mantener las especificaciones técnicas para los vehículos destinados a realizar las maniobras de arrastre, arrastre y salvamento que prevé este Reglamento; así como las que fije la Secretaría al momento de otorgar la concesión o al realizarse la prórroga de este último;
- VII.** Permitir al personal competente de la Secretaría, el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos destinados a prestar el servicio de arrastre, arrastre y salvamento, a efecto de vigilar el cumplimiento de este Reglamento;
- VIII.** Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare los vehículos sujetos a traslado, a través de alguna empresa legalmente constituida y autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
- IX.** Portar uniforme que contenga la denominación o razón social del servicio de arrastre, arrastre y salvamento concesionado; y
- X.** Las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 71.** Son derechos de los concesionarios para el establecimiento y operación de depósitos, los siguientes:

- I.** Cobrar la tarifa autorizada por la prestación del servicio, a quienes acrediten interés jurídico o legítimo del vehículo;

- II.** Proponer a la Secretaría, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio, y
- III.** Los demás que les otorguen otras disposiciones jurídicas.

## **TÍTULO V**

### **DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS**

**ARTÍCULO 72.** Se consideran de utilidad pública, aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en los depósitos, a fin de evitar riesgos a la salud pública, al medio ambiente o a la seguridad, por lo que la Secretaría en coordinación con las autoridades estatales competentes en materia de salubridad, protección al ambiente y seguridad ciudadana, establecerá un programa especial de carácter permanente, tendente a llevar a cabo el saneamiento de los depósitos vehiculares asentados en el Estado, quienes podrán llevar a cabo, conforme a las disposiciones que las rijan, visitas de inspección a los depósitos vehiculares y formular recomendaciones u ordenar medidas de seguridad correspondientes.

Dichas recomendaciones se harán del conocimiento al concesionario, a efecto de que se tomen en consideración de manera oportuna.

**ARTÍCULO 73.** Tratándose de hacinamiento o saturación de vehículos, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, procederá al inmediato aseguramiento de los vehículos y sus accesorios que se encuentren dentro de los depósitos no sujetos a un procedimiento penal, con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando se presenten los supuestos siguientes:

- I.** Que hayan transcurrido más de dos años desde la fecha de depósito del

vehículo y no se hubiere recuperado por persona alguna, a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que, dictada la resolución o sentencia, ésta no haya causado ejecutoria, en cuyo caso el plazo referido se computará a partir de ese momento, y

- II.** Que hubiere sido ordenada la liberación y entrega del vehículo, por parte de la autoridad competente, o bien, que haya vencido el plazo para pagar la infracción o recurrir legalmente la misma y haber transcurrido más de noventa días naturales.

Los vehículos que se encuentren en estos supuestos, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; por lo que, su regulación se someterá únicamente a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 74.** Al realizar el aseguramiento, el personal de la Secretaría con el auxilio de las autoridades estatales en materia de protección al ambiente, seguridad ciudadana y procuración de justicia, deberán:

- I.** Verificar la situación legal del vehículo;
- II.** Levantar el acta que incluya inventario con la descripción y el estado en el que se encuentra el vehículo y sus accesorios;
- III.** Identificar el vehículo asegurado con sellos, marcas, cuños, señales u otros medios adecuados;

- IV.** Emitir el acuerdo de aseguramiento correspondiente;
- V.** Establecer y proveer las medidas conducentes e inmediatas que permitan resguardar el vehículo asegurado, las que prevalecerán hasta que se determine su destino final;
- VI.** Solicitar que se realice el avalúo que corresponda, y
- VII.** Las demás que sean necesarias para decretar el aseguramiento.

La Secretaría solicitará al concesionario un inventario de los vehículos que se encuentren dentro del depósito vehicular en el que incluya la fecha de entrada de los mismos, la entrega de las placas y la tarjeta de circulación de los vehículos, en caso de que las portara y/o conservara en la unidad, así como la información necesaria que permita su identificación.

**ARTÍCULO 75.** Una vez que la Secretaría decrete el aseguramiento, deberá notificar al interesado o a su representante legal, para que ejerza su derecho de audiencia y demuestre a través de los medios probatorios idóneos, la propiedad del vehículo.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los vehículos asegurados, y manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo de quince días a partir de la notificación, en caso de no realizar declaración alguna, causará abandono en favor del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 76.** La notificación referida en el artículo que antecede, se practicará por edictos, de conformidad con las reglas siguientes:

- I.** Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor

circulación a nivel local, por dos veces con intervalo de tres días;

- II. Los edictos deberán contener un resumen del acta de aseguramiento por notificar, y
- III. Los plazos establecidos en este Reglamento empezarán a correr el día siguiente a la última publicación.

**ARTÍCULO 77.** La Secretaría con auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, integrará una base de datos con el registro de los vehículos asegurados susceptibles de ser declarados en abandono en favor del Gobierno del Estado, que podrá ser consultada por cualquier autoridad judicial, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como por las personas que acrediten un interés legítimo para ello.

**ARTÍCULO 78.** Los vehículos asegurados, serán custodiados y conservados en los depósitos vehiculares en los que la autoridad competente haya decretado el aseguramiento.

**ARTÍCULO 79.** La Secretaría procederá fundada y motivadamente a declarar el abandono de los vehículos asegurados, conforme a las reglas siguientes:

- I. Levantará el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los vehículos, a hacer reclamo alguno o a manifestar lo que a su derecho convenga y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 75 de este Reglamento, la Secretaría declarará que los bienes han causado abandono a favor del Gobierno del Estado.

A partir de dicha declaración, se estará a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de este Reglamento;

- II. Una vez declarado el abandono, la Secretaría procederá a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación a nivel local, por dos veces con intervalo de tres días, el listado de los vehículos que hayan sido declarados abandonados en favor del Gobierno del Estado;
- III. Para la declaración de abandono, la Secretaría deberá verificar que la notificación a que se refiere el artículo 76 de este Reglamento se realizó correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que se acredite mediante el informe que corresponda, que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno.

**ARTÍCULO 80.** Los vehículos declarados en abandono serán administrados por la Oficialía Mayor de Gobierno de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, a efecto de que se les dé el destino previsto en este ordenamiento.

## **CAPÍTULO I DE LA DEVOLUCIÓN**

**ARTÍCULO 81.** Si dentro del plazo a que se refiere este ordenamiento, se presenta el interesado o su representante legal a recoger el vehículo, se procederá a su devolución, previa acreditación de la propiedad a través de los medios idóneos, así como la realización del pago de los derechos correspondientes por los servicios de arrastre, salvamento, depósito y demás relativos.

En caso de que el interesado que se haya presentado a reclamar la devolución del vehículo, no acredite debidamente su propiedad o no realice el pago de los derechos causados en un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha de reclamación, se continuará con el procedimiento de declaración de abandono.

## CAPÍTULO II DE LA ENAJENACIÓN

**ARTÍCULO 82.** Los vehículos y sus accesorios declarados abandonados en favor del Gobierno del Estado, tendrán como destino final la destrucción total y enajenación para fines de reciclaje como desecho ferroso o chatarra.

La enajenación referida en el párrafo que antecede, se realizará una vez que la Secretaría entregue el expediente técnico del procedimiento de Declaratoria de Abandono debidamente integrado a la Oficialía Mayor de Gobierno, para los efectos legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 83.** Los ingresos por la enajenación de los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados, serán considerados como aprovechamientos en los términos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, integrándose al erario a través de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala.

El precio de venta de los desechos ferrosos o chatarra, será determinado por el valor del mercado.

**ARTÍCULO 84.** Del total de los aprovechamientos que se señalan en el artículo que antecede, se destinará un 15% a la constitución de un fondo de compensación por reclamaciones sobre vehículos enajenados, mismo que será administrado por la Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría, a través de la herramienta financiera que más estime conveniente. Asimismo, se destinará un 10% de los aprovechamientos en favor de la

Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 85.** Se abstendrán de participar en los procedimientos de enajenación, las personas físicas y morales que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Aquellas que se encuentren inhabilitadas para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Aquellas que sean declaradas en quiebra o concurso civil o mercantil;
- III. El personal servidor público de la Secretaría y de los Ayuntamientos; y
- IV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición legal.

Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice de forma contraria a lo que establecen los artículos anteriores, será nulo de pleno derecho.

## TÍTULO VI DE LA CONCLUSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES

**ARTÍCULO 86.** Las concesiones concluirán por las causas siguientes:

- I. No actualización de refrendo;
- II. Renuncia del titular;
- III. Revocación;
- IV. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;
- V. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario;

- VI.** Fallecimiento del concesionario, siempre y cuando no haya designado beneficiario o si dentro del término de noventa días a partir del fallecimiento, no se presentan los beneficiarios designados en términos de las disposiciones aplicables, a solicitar la transmisión de la concesión;
- VII.** Acuerdo expreso y fundado en el interés público, que dicte el titular de la Secretaría; y
- VIII.** Las demás causas que se establezcan en la concesión, permiso o en las disposiciones legales aplicables

**ARTÍCULO 87.** Las concesiones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

- I.** No cumplir, sin causa justificada, con el objeto o condiciones de la concesión en los términos establecidos en esta;
- II.** Interrumpir el concesionario la operación y establecimiento de depósitos vehiculares o la prestación de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, parcial o totalmente, sin causa justificada;
- III.** Aplicar tarifas superiores a las autorizadas y su reincidencia;
- IV.** Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros concesionarios que tengan derecho a ellos;
- V.** No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;

- VI.** Perder, por cualquier causa, en perjuicio del concesionario, la propiedad y posesión del inmueble destinado al establecimiento y operación de depósitos, salvo que se hubiere obtenido previamente la autorización de la Secretaría para reubicar el sitio del mismo, en cuyo caso, se deberá expedir una nueva concesión con los datos del nuevo domicilio,
- VII.** Cambiar el objeto social del concesionario haciéndose incompatible con la prestación del servicio, y
- VIII.** En caso de encontrarse vehículos que no hayan sido puestos en guarda y custodia por la Secretaría o autoridad competente.

En el caso del establecimiento y operación de depósitos, una vez emitido y publicado el Acuerdo de revocación, la Secretaría, incluso, si es necesario mediante el uso de la fuerza pública, tomará posesión de los vehículos depositados y de los archivos, bitácoras, registros y documentación que los ampare trasladándolos a costa del concesionario, a otro establecimiento concesionado o proveyendo las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la debida conservación y cuidado de los bienes.

La revocación de la concesión tiene por efecto, la pérdida definitiva de los derechos de explotación de la concesión.

## **TÍTULO VII**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 88.** Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

- I.** Alterar las tarifas autorizadas;

- II. Devolver el vehículo a persona distinta de la señalada por la autoridad que ordene la liberación del vehículo;
  - III. Recibir en depósito vehículos para los cuales exista impedimento de conformidad con lo que establece este Reglamento;
  - IV. Provocar o tolerar actos que produzcan el deterioro, pérdida, destrucción o disposición indebida de los vehículos depositados o que sean objeto de arrastre;
  - V. Omitir implementar o ejecutar las medidas de control y vigilancia que refiere este Reglamento o que se consignent en el título de concesión correspondiente;
  - VI. Omitir o llevar incompleto el registro de control de ingreso y egreso de vehículos depositados;
  - VII. Omitir informar de inmediato, a la autoridad ante la cual se encuentren a disposición los vehículos depositados, el robo o daño que llegaren a sufrir mientras se encuentren bajo su cuidado;
  - VIII. Omitir cumplir con las debidas especificaciones físicas del establecimiento para la prestación del servicio;
  - IX. Omitir tener a la vista del público el catálogo de tarifas máximas vigentes;
  - X. Negarse sin causa justificada, a recibir o devolver los vehículos, cuando lo requieran las autoridades competentes;
  - XI. Rebasar la capacidad instalada de almacenamiento de vehículos para depósito;
  - XII. Carecer de la póliza vigente del seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 16, fracción VII, de este Reglamento;
  - XIII. Omitir entregar a los interesados, la factura o el recibo fiscal de pago por la prestación del servicio;
  - XIV. Prestar los servicios que regula el presente Reglamento, sin la concesión correspondiente; y
  - XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.
- ARTÍCULO 89.** Las sanciones administrativas por el incumplimiento de este Reglamento, serán aplicables con independencia de las sanciones civiles o penales que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen otras autoridades y consistirán en:
- I. Multa;
  - II. Suspensión temporal de los derechos derivados de la concesión; y
  - III. Revocación de la concesión.
- ARTÍCULO 90.** Se impondrá multa de 40 a 200 UMA al concesionario que incurra en las infracciones enumeradas en las fracciones III, IV, VI y VIII del artículo 88 de este Reglamento.
- ARTÍCULO 91.** Se impondrá multa de 200 a 1000 UMA al concesionario que, por sí o mediante sus administradores, empleados u operarios, incurra en las fracciones I, II, V, VII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 88 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 92.** Procede la suspensión temporal de los derechos derivados de la concesión, por un período de uno hasta noventa días, cuando:

- I.** Se incurra en más de dos ocasiones dentro de un período de trescientos sesenta y cinco días naturales, en alguna de las conductas a que se refiere el artículo 88 del presente Reglamento;
- II.** Se omita la implementación o ejecución, dentro del plazo que señale la Secretaría, las medidas de control y vigilancia a que el concesionario esté obligado;
- III.** Se impida, obstruya o dificulte llevar a cabo las visitas, inspecciones o cualquier diligencia necesaria al personal autorizado por la Secretaría.

**ARTÍCULO 93.** En contra de los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, los particulares podrán interponer el recurso de revisión en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**TÍTULO VIII  
TARIFAS MÁXIMAS DE LOS DEPÓSITOS  
VEHICULARES Y SERVICIOS  
AUXILIARES DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 94.** La aplicación de las tarifas máximas autorizadas a los depósitos vehiculares y servicios auxiliares establecidas en el presente Reglamento es únicamente de competencia estatal, siendo las siguientes:

- I.** La base tarifaria para el cobro de las maniobras correspondientes al servicio de arrastre y salvamento deberá considerar los montos máximos siguientes:

I.I. Por concepto de banderazo:

Tipo de Grúa	Por Banderazo (UMA)
A	7.5
B	8.25
C	9.25
D	11.25

Para efectos de la determinación del tipo de grúa empleada, se deberá tomar en consideración los parámetros siguientes:

- a) Para grúas de pluma de arrastre o arrastre y salvamento.

TIP O	PESO VEHICULAR MÍNIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE GRÚA	CAPACIDAD DE ARRASTRER DE VEHÍCULOS	CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDAN DE:
A	2300 kg	PL o PW o W	Uno	3500 kg
B	3500 kg	PL o PW o W	Uno	De 3501 a 6000 kg
C	4300 kg	PL o PW o PU o U y T	Uno	De 6001 a 12000 kg
D	7500 kg	P o PU o U	Uno	De 12001 a 25000 kg

- b). Para grúas tipo plataforma de arrastre o arrastre y salvamento.

TIP O	PESO VEHICULAR MÍNIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE GRÚA	CAPACIDAD DE ARRASTRER DE VEHÍCULOS	CUYO PESO BRUTO VEHICULAR NO EXCEDAN DE:
A	2300 kg	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando	3500 kg

<b>B</b>	3500 kg	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando.	De 3501 a 4000 kg
<b>C</b>	4300 kg	PL o PL-W o PL-U o PL-PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando.	De 4001 a 10000 kg
<b>D</b>	7500 kg	PL o PL y W o PL y PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando.	De 10001 a 25000 kg

I.2. Por concepto de Abanderamiento:

Concepto	Cuota por hora de Servicio (UMA)
Abanderamiento	4.12

I.3. Por concepto de salvamento dentro del camino:

Maniobras de Salvamento sobre el camino por tipo de grúa	Cuota por hora de Servicio (UMA)
A	9.62
B	10.12
C	11.12
D	14.12

I.4. Por concepto de salvamento fuera del camino:

Maniobras de Salvamento fuera del camino con grúas de tipo	Cuota por hora de Servicio (UMA)
A	10.87
B	11.37
C	12.62
D	15.12

I.5. Por concepto de Arrastre:

Tipo de Grúa	Por Kilómetro Arrastre (UMA)
A	0.28
B	0.33
C	0.40
D	0.45

**ARTÍCULO 95.** En el caso de que se autorice por parte de la Secretaría al concesionario la contratación de una grúa de mayor capacidad, o en el caso de la tipo D, este no podrá excederse del cobro de las tarifas establecidas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 96.** La base tarifaria para la prestación del servicio de depósito de vehículos que deberán cobrar los corralones o encierros oficiales, será considerando los montos máximos siguientes:

Tipo de Vehículo	Cuota por Día o Fracción (UMA)
Bicicletas	0.20
Motocicletas, motonetas, bicimotos, trimotos y tetramotos.	0.20
Automóviles, microbús, minibús,	0.65
Camionetas	1.07
Camiones	1.25
Convertidor	0.65
Tractores Agrícolas	1.15
Tractocamiones	1.30
Autobuses	1.35
Remolques	1.30
Semirremolques	1.30
Tractocamiones con Semirremolque	1.40

**TÍTULO IX  
DE LOS FAROS ESTABLECIDOS PARA  
DEPÓSITOS VEHICULARES Y SERVICIOS  
AUXILIARES DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 97.** La organización administrativa en el Estado para la prestación de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, y depósitos de vehículos se establecerán conforme a la circunscripción territorial de la siguiente manera:

- I. Faro Tlaxcala,** que comprenderá los Municipios de: Tlaxcala, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Panotla, Tepetitla de Lardizábal, Totolac y Santa Ana Nopalucan;
- II. Faro Apizaco,** que comprenderá los Municipios de: Apizaco, Cuaxomulco, Tocatlán, Tzompantepec, Xaloztoc, Xaltocan, Yauhquemehcan, San José Teacalco y San Lucas Tecopilco;
- III. Faro Huamantla,** que comprenderá los Municipios de: Huamantla, Atltzayanca, Cuapiaxtla, El Carmen Tequexquitla, Ixtenco, Terrenate, Zitlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Emiliano Zapata y Lázaro Cárdenas;
- IV. Faro Chiautempan,** que comprenderá los Municipios de: Chiautempan, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Cruz Tlaxcala, San Francisco Tetlanohcan y La Magdalena Tlaltelulco;
- V. Faro Tlaxco,** que comprenderá los Municipios de: Tlaxco, Atlangatepec, Muñoz de Domingo Arenas y Tetla de la Solidaridad;
- VI. Faro Calpulalpan,** que comprenderá los Municipios de: Calpulalpan, Españita, Hueyotlipan, Nanacamilpa de Mariano Arista, Sanctórum de Lázaro Cárdenas y Benito Juárez;

**VII. Faro San Pablo del Monte,** que comprenderá los Municipios de: San Pablo del Monte, Mazatecochco de José María Morelos, Papalotla de Xicohtécatl y Tenancingo; y

**VIII. Faro Zacatelco,** que comprenderá los Municipios de: Zacatelco, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Nativitas, Teolocholco, Tepeyanco, Tetlatlahuca, Xicohtzinco, Santa Apolonia Teacalco, Santa Cruz Quilehtla, San Juan Huactzinco, Santa Catarina Ayometla, Santa Isabel Xiloxotla, San Damián Texóloc, San Jerónimo Zacualpan y San Lorenzo Axocomanitla.

**ARTÍCULO 98.** Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, depósitos de vehículos serán prestados por el concesionario legalmente autorizado en la circunscripción territorial que corresponda, salvo en aquellos casos en que se encuentre imposibilitado para hacerlo, en este supuesto, la Autoridad competente llamará al concesionario más próximo.

**ARTÍCULO 99.** La Secretaría con base a los estudios técnicos de factibilidad correspondientes, determinará el número de concesiones necesarias para la prestación de los servicios establecidos en el presente Reglamento en cada uno de los Faros.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de Corralones o Encierros Oficiales y Servicios Auxiliares del Estado de Tlaxcala, publicado el 13 de agosto del 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIII,

Segunda Época, No. 33 Primera Sección y sus reformas.

**TERCERO.** Dentro del plazo de quince días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento la persona titular del Ejecutivo emitirá la declaratoria de necesidad del servicio, tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala.

**CUARTO.** Las personas físicas o morales que, a la entrada en vigor del presente Reglamento y publicada la declaratoria de necesidad a que se refiere el artículo tercero transitorio y presten alguno de los servicios que en el mismo se señalan, deberán en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, realizar las adecuaciones, trámites y pago de derechos correspondientes a fin de obtener el título de concesión, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, no podrán prestar los servicios previstos en este Reglamento y de hacerlo sin estar debidamente regulados, serán acreedores a las sanciones contenidas en el mismo.

Dado en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS**  
**GOBERNADORA DEL ESTADO**

Rúbrica y sello

**LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica y sello

**MARCO TULIO MUNIVE TEMOLTZIN**  
**SECRETARIO DE MOVILIDAD**  
**Y TRANSPORTE**

Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

## ***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

